

Recurso de Súplica Laboral - Incapacidad Permanente

Autos nº

Actor:

Incapacidad Permanente

AL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº ... PARA ANTE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, representación legal conferida por el art. 551.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los arts. 1.2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas y 22.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que dentro del plazo establecido en el art. 195 de la LRJS, paso a formalizar el Recurso de Suplicación anunciado oportunamente contra la sentencia recaída en los presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Es procedente este recurso conforme al art. 191.1 c) de la LRJS.
- 2.- Se presenta en tiempo y forma, es decir, en el plazo de diez días y con firma de Letrado.
- 3.- Se presentó ante el Juzgado de lo Social con el anuncio de recurso, la certificación acreditativa de que se comienza el abono de la pensión del actor y que se proseguirá durante la tramitación del recurso, según determina el párrafo 4 del art. 194 de la LRJS.
- 4.- Al amparo de los artículos 193 y 196 de la LRJS, se formula el recurso en base a los siguientes motivos.

MOTIVOS DEL RECURSO

MOTIVO UNICO.- Al amparo del art. 193 c) de la LRJS, para examinar las infracciones de normas sustantivas.

Esta representación entiende infringida la siguiente norma: el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, según el que «Se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio».

La patología cardiaca es tributaria de mejoría por no estar agotadas las posibilidades terapéuticas por cuanto no consta que se haya practicado ni angioplastia ni by-pas. El shock

anaafiláctico es sólo un episodio agudo sin secuelas. La lumboartrosis limita para sobrecargas del raquis lumbar, la patología psiquiátrica estará compensada con el tratamiento.

En conclusión, no existe contraindicación para el desempeño de tareas sedentes.

La descripción que en la declaración fáctica de la sentencia recurrida se hace del estado patológico del actor es coincidente con el de los informes médicos incorporados a los autos a resultas de la pericial practicada a instancias de esta Entidad en los que se inserta la conclusión de que el actor tiene limitaciones para el desempeño de las tareas propias de su profesión habitual, por lo que, procede establecer la misma conclusión que recoge dicho informe médico.

El Tribunal Supremo ha manifestado en sentencias de 25 de marzo, 18 de abril y 16 de mayo de 1988, entre otras, que cabe rechazar la calificación de absoluta de la incapacidad cuando el estado patológico del trabajador, aunque le impida el ejercicio de su habitual profesión, le permite el de otras por ser más livianas, sedentarias o no, requirentes de mínimos esfuerzos psíquicos o físicos; a tal fin deben valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generan, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidades de iniciar y consumir a quien lo sufre incluso esas faenas ya citadas. Señalan asimismo las sentencias invocadas que si el trabajador se halla en condiciones objetivas de rendir en un oficio o quehacer determinado, por sencillo que sea, mediante la retribución ordinaria, no debe ser tenido como incapaz permanente absoluto para todo trabajo y sí, en su caso, como total para su profesión habitual.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en diversas sentencias, entre las cuales cabe citar las de 19-9-90 y 8-2-91, entre otras.

Por todo lo expuesto y en su virtud,

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL: que habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, tener por formalizado Recurso de Suplicación previamente anunciado contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones y, en su día, dictar sentencia por la que, estimando el presente recurso, revoque la que impugnamos absolviendo al I.N.S.S. de los pedimentos de la demanda.

OTROSI DIGO: que a efectos de lo dispuesto en el art. 198 de la LRJS se hace constar el siguiente domicilio a efectos de notificaciones:

En, a de de

Firma